



**Neiva, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	4100131100032016-00509-00
<b>RADICADO</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	NORMA MIREYA GARZON BURBANO
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS EDUARDO CALDERON RUBIO

El numeral segundo del artículo 317 del CGP sanciona el desinterés de las partes procesales en el desarrollo de un proceso judicial estableciendo que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación por el periodo de (1) un año en primera o en única instancia, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Por su parte el literal b del numeral 2do del art. 317 CGP precisa que para los casos en que se ha proferido sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir la ejecución para el caso de los procesos ejecutivos, el término será de (2) dos años.

En el caso particular, se evidencia que el 9 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago, ordenando surtir la notificación personal al ejecutado, sin que desde esa fecha se haya realizado actuación alguna por la parte ejecutante para realizarla.

Así mismo, como última actuación se registra la recepción del oficio de respuesta por parte de Transunion acatando la medida reporte ante las centrales de riesgo, el 11 de enero de 2017, es decir, han transcurrido más de cinco años desde la última actuación, cumpliéndose los presupuestos establecidos en el numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se decretará el desistimiento tácito.

Por otra parte, debe señalarse que, si bien se trata de una acción ejecutiva que involucra derechos de cuota alimentaria, la restricción para la aplicación del desistimiento tácito establecida en el literal h del aludido artículo se aplica en los casos de los derechos de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, y en el presente asunto DUVAN FELIPE CALDERON GARZON tiene 21 años de edad,

por ello, no hay restricción para decretar el desistimiento tácito.

Por último, en atención a que no se decretaron medidas cautelares no hay lugar a ordenar levantamiento alguno y se ordenará oficiar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores junto con las centrales de riesgo de Data crédito y Transunion para que cesen las anotaciones comunicadas en contra del demandado, mediante oficios 4116, 4117 y 4118 de 15 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Oficiar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores junto con las centrales de riesgo de Data crédito y Transunion para que cesen las anotaciones comunicadas en contra del señor CARLOS EDUARDO CALDERON RUBIO con CC 12.240.335, mediante oficios 4116, 4117 y 4118 de 15 de noviembre de 2016.

**TERCERO:** Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003 Oral**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5264c71088146017dae18bd787e0d2e7197fb33fe7eebadadcfe8e1cd04fd**

Documento generado en 13/03/2023 09:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**